GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1985

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA JACATEPEC, DISTRITO DE TUXTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Santa María Jacatepec, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal durante el Ejercicio Fiscal 2024, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para hacer eficiente la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. **Accesorios:** Son los ingresos que se perciben por concepto de recargos, sanciones, gastos de ejecución, indemnizaciones, entre otros, cuando éstos no se cubran oportunamente, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;

II. **Alumbrado Público:** Servicio de mantenimiento en general de la red de alumbrado público, que el Municipio realice por si o mediante terceros legalmente facultados, para utilidad de los habitantes del Municipio, en vías y espacios públicos, así como el alumbrado ornamental de temporadas y otros lugares de uso común, por medio de la red de distribución eléctrica;

III. **Aportaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia;

IV. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que se perciben por funciones de derecho público, cuyos elementos pueden no estar previstos en una Ley sino, en una disposición administrativa de carácter general, provenientes de multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, juegos y sorteos, donativos, entre otros;

V. **Base:** Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente;

VI. **Bien intangible:** Aquel que no se puede ver ni tocar, solo puede ser percibido por la razón y el intelecto; ejemplos: el derecho de autor, una patente, un crédito, aplicaciones móviles;

VII. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;

VIII. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros,

mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;

IX. **Cesión:** Acto por el cual una persona titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;

X. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para la celebración de contratos de obra pública o servicios relacionados con la misma;

XI. **Contribuciones de mejoras:** Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas;

XII. **Contribuyente:** Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;

XIII. **Convenio:** Instrumento jurídico de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, acordado con la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios mediante el cual, el Municipio obtiene ingresos;

XIV. **Comprobante Fiscal Digital por Internet:** Es el documento que avala ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;

XV. **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad liquida y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;

XVI. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos

desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Municipio;

XVII. Donaciones: Bienes recibidos por los Municipios en especie;

XVIII. Donativos: Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;

XIX. Época de pago: Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;

XX. Ejercicio Fiscal: Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;

XXI. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;

XXII. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;

XXIII. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;

XXIV. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Financiamientos;

XXV. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;

XXVI. Ley de Ingresos: Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;

XXVII. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;

XXVIII. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;

XXIX. Multa fiscal: Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;

XXX. m: Metros;

XXXI. m^2: Metro cuadrado;

XXXII. m^3: Metro cúbico;

XXXIII. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;

XXXIV. Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y/o la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;

XXXV. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del

Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;

XXXVI. Participaciones: Son los ingresos que recibe el Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes;

XXXVII. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;

XXXVIII. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;

XXXIX. Persona moral: Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin común, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;

XL. Persona Física: Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;

XLI. Productos: Son los ingresos por concepto de servicios otorgados por funciones de derecho privado, tales como los intereses que generan las cuentas bancarias de los entes públicos, entre otros, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;

XLII. Rastro: Instalaciones físicas propiedad del Municipio, destinadas al sacrificio de animales que posteriormente será consumidos por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;

XLIII. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de

coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;

XLIV. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;

XLV. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;

XLVI. Subsidio: Son los ingresos destinados para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, que recibe el Municipio mediante asignación directa de recursos, con el fin de favorecer a los diferentes sectores de la sociedad para: apoyar en sus operaciones, mantener los niveles en los precios, apoyar el consumo, la distribución y comercialización de bienes, motivar la inversión, cubrir impactos financieros, promover la innovación tecnológica, y para el fomento de las actividades agropecuarias, industriales o de servicios;

XLVII. Sujeto: Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;

XLVIII. Superficie vendible: Es la que resulte de descontar a la superficie total del terreno por fraccionar, las áreas no aptas para el desarrollo urbano, es decir, las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico.

XLIX. Tasa: Porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;

L. Tesorería: La Tesorería Municipal;

LI. UMA: Valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI); y

LII. **Zona Federal Marítimo Terrestre:** Es un bien del uso común del dominio público de la Federación consistente en la franja de 20 metros transitable y contigua al mar, que se determina a partir de la cota pleamar máxima.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley son autoridades fiscales municipales, las siguientes:

I. El Ayuntamiento de Municipio de Santa María Jacatepec, Distrito de Tuxtepec en el Estado de Oaxaca;

II. El Presidente Municipal de Santa María Jacatepec, Distrito de Tuxtepec en el Estado de Oaxaca;

III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;

IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;

V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e

identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2024.

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

I. Por pago;

a) En efectivo;
b) Pago con Cheque:
c) Pago con transferencia bancaria o electrónica; y
d) En especie.

II. Por prescripción.

Artículo 7. Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipales, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

CAPÍTULO II
ESTÍMULOS FISCALES

Artículo 8. Para ser beneficiarios de los estímulos fiscales establecidos para el Ejercicio Fiscal vigente, siempre y cuando se paguen el total de adeudos se autoriza lo siguiente:

PODER LEGISLATIVO

NOMBRE DE LA CONTRIBUCIÓN	CARACTERÍSTICAS	PERIODO Y/O PORCENTAJE DE APLICACIÓN				REQUISITOS
		Enero	Febrero	Marzo		
I.Impuestos sobre el patrimonio	**A)** Se otorgarán estímulos fiscales en impuesto predial para predios exclusivamente de uso habitación	30%	20%	10%	Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, personas de la tercera edad, viudas, madres solteras, y personas con discapacidad, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual. sujetas al pago del impuesto predial que los acrediten.	Estar al corriente de todas las contribuciones de las que sea sujeto la persona física y hacer el pago de manera anual
		Enero	Febrero	Marzo		
II. Agua Potable	**A)** Se otorgarán estímulos fiscales en Agua Potable	30%	20%	10%	Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, personas de la tercera edad, viudas, madres solteras, y personas con discapacidad, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual. sujetas al pago del impuesto predial que los acrediten.	Estar al corriente de todas las contribuciones de las que sea sujeto la persona física y hacer el pago de manera anual

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 9. En el Ejercicio Fiscal 2024 comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio Santa María Jacatepec, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de Santa María Jacatepec, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca **Ley de Ingresos Municipales para el Ejercicio Fiscal 2024**	**Ingreso Estimado (En Pesos)**
IMPUESTOS	**135,500.00**
Impuestos sobre los ingresos	**500.00**
Diversiones y Espectáculos Públicos	500.00
Impuestos sobre el Patrimonio	**102,000.00**
Predial	101,000.00
Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	500.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	**33,000.00**
Traslación de Dominio	33,000.00
DERECHOS	**132,800.00**
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	**40,000.00**
Mercados	1,000.00
Panteones	7,500.00
Rastro	31,500.00
Derechos por Prestación de Servicios	**92,800.00**
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	1,500.00
Licencias y Permisos	8,500.00
Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial Industrial y de Servicios	2,600.00

PODER LEGISLATIVO

Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la enajenación de Bebidas Alcohólicas	2,200.00
Licencias y Refrendos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos y Electromecánicos	1,000.00
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	66,000.00
Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar	11,000.00
PRODUCTOS	**17,400.00**
Productos	**17,400.00**
Productos Financieros del Ramo 28	1,700.00
Productos Financieros del Fondo III	13,300.00
Productos Financieros del Fondo IV	900.00
Productos Financieros de Convenios Federales	500.00
Productos Financieros de Convenios Estatales	500.00
Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios	500.00
APROVECHAMIENTOS	**1,000.00**
Aprovechamientos	**1,000.00**
Reintegros	1,000.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	**45,510,859.78**
Participaciones	**12,711,580.00**
Fondo General de Participaciones	7,901,006.00
Fondo de Fomento Municipal	3,506,525.00
Fondo Municipal de Compensaciones	268,946.00
Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel	183,023.00
Participaciones Provisionales	0.00
Fondo para Municipios Exportadores de Hidrocarburos	100,704.00
I.S.R. sobre salarios	119,695.00
Participaciones por Impuestos Especiales	116,657.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	424,261.00
Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	59,614.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	16,927.00
Impuesto Sobre la Renta del Art. 126	14,222.00

Aportaciones	**32,799,277.78**
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	24,134,256.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la CDMX.	8,665,021.78
Convenios	**2.00**
Programas Federales	1.00
Programas Estatales	1.00
Total	**45,797,559.78**

TÍTULO TERCERO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Única. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 10. Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público a todo evento, actividad o representación que se lleva a cabo en un lugar accesible al público y que implique la presentación, exhibición o realización de actos, presentaciones artísticas, deportivas, musicales, teatrales o cualquier otra forma de entretenimiento, pudiendo tener lugar en una variedad de ubicaciones, tales como teatros, estadios, salas de conciertos, cines, parques, plazas públicas u otros espacios públicos o privados con capacidad para albergar a un público, pudiendo ser espacios abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 11. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 12. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos.

Artículo 13. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

I. Tratándose de teatros y circos, 300.00 por cada función en la localidad; y

II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:

a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;

b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza;

c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas; y

d) Todo espectáculo público que se presente en lugares abiertos o cerrados

Artículo 14. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

a) Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
b) Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último período de realización del evento debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Predial

Artículo 15. Es objeto del impuesto predial:

I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;

II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;

III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;

IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:

a) Cuando no exista propietario;

b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;

c) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;

d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;

e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y

f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, Municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.

V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y

VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 16. Son sujetos de este impuesto:

I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;

II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;

III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;

IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;

V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;

VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;

VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Artículo 17. La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

I. El valor catastral; o

II. El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

IMPUESTO ANUAL MÍNIMO	
CONCEPTO	**CUOTA EN UMA**
Suelo urbano	2 UMA
Suelo rústico	1 UMA

Artículo 18. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 19. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 20. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro y tendrán derecho a una bonificación de 30% quienes efectúen el pago en el mes de enero, el 20% en el mes de febrero y el 10% en el mes de marzo del 2024 del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambios de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, personas de la tercera edad, viudas, madres solteras, y personas con discapacidad, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

Sección Segunda. Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 21. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También es objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 22. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 23. La base para el pago de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Artículo 24. Este impuesto se pagará por m2 de superficie vendible, conforme a lo siguiente:

TIPO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Habitacional residencial	-	-
a) 1 m2 -5,000 m2	1,500.00	Por Evento
b) 5001m2- 10,000 m2 (1 hectárea)	3,000.00	Por Evento
c) En adelante, por cada 10,000 m2	1,500.00	Por Evento

Artículo 25. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por la autoridad competente de acuerdo a la legislación aplicable.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización correspondiente, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO III
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 26. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 27. Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.

II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad.

III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.

IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.

V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.

VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.

VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.

VIII. Prescripción positiva.

IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.

X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.

XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.

XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.

XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.

XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad.

XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del porciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

Artículo 28. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 29. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

Artículo 30. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 31. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

TÍTULO CUARTO
DERECHOS

CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 32. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y todos aquellos relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 33. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 34. El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos;

II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos; y

III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

Artículo 35. Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos m²	3,225.00	Anual
II. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m²	32.00	Por evento
III. Vendedores ambulantes	53.00	Por día

Sección Segunda. Panteones

Artículo 36. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 37. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 38. El pago de este derecho se hará conforme a los siguientes supuestos:

I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Las autorizaciones de construcción de monumentos	860.00	Por Evento

II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Servicios de inhumación cadáveres al Municipio	215.00	Por Evento
b) Servicios de exhumación cadáveres al Municipio	1,075.00	Por Evento

Sección Tercera. Rastro

Artículo 39. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por los servicios de rastro o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados.

Artículo 40. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de rastro.

Artículo 41. El pago debe cubrirse en la Tesorería Municipal, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Permiso de traslado de ganado (amparadas documentaciones respectivas)	60.00	Por Evento
II. Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	322.00	Por Evento
III. Refrendo de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	268.00	Anual

CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 42. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 43. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 44. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, de morada conyugal	32.00	Por Evento
II. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón.	100.00	Por Evento
III. Certificación de la ubicación de un inmueble	100.00	Por Evento
IV. Copias, certificaciones y constancias	5.00	Por Evento
V. Constancia de posesión	100.00	Por Evento
VI. Rectificación de medidas y/o colindancias	150.00	Por Evento
VII. Constancia de concubinato y/o Buena conducta	50.0	Por Evento
VIII. Constancia de no adeudo del impuesto predial	100.00	Por Evento
IX. Constancia de integración al Padrón Municipal	100.00	Por Evento
X. Verificación fiscal para efectos del avaluó traslación de dominio	100.00	Por Evento
XI. Actas de apeo y deslinde	300.00	Por Evento
XII. Constancia de numero oficial	150.00	Por Evento
XIII. Acta de comparecencia	50.00	Por Evento
XIV. Acta de convenio	50.00	Por Evento

Artículo 45. Están exentos del pago de estos derechos:

I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;

II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y

III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Segunda. Licencias y Permisos

Artículo 46. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 47. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 48. El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Permisos de:	-	-
a) Constancia de alineamiento	107.00	Por Evento
b) Constancia de uso de suelo	107.00	Por Evento
c) Licencia de subdivisión por metro cuadrado m2	4.00	Por Evento
d) Permiso para apodar arboles	50.00	Por Evento
II. Aprobación o revisión de planos de las obras señaladas en la fracción anterior	215.00	Por Evento
III. Asignación de número oficial para los predios que se encuentren sobre la vía pública	215.00	Por Evento

Artículo 49. Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección Tercera. Licencias y Refrendos para la Enajenación Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 50. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

I. Expedición de licencias y refrendos para la enajenación comercial, industrial y de servicios, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN CUOTAS EN PESOS	PERIODICIDAD	EXPEDICIÓN CUOTAS EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Comercial	----------	----------	----------	----------
a) Abarrotes chicos (hasta 4M2)	200.00	Por Evento	150.00	Anual
b) Abarrotes medianos (Hasta 6M2)	300.00	Por Evento	250.00	Anual
c) Abarrotes grandes (hasta 6M2)	500.00	Por Evento	450.00	Anual
d) Carnicerías	300.00	Por Evento	250.00	Anual
e) Venta de refrescos	300.00	Por Evento	250.00	Anual
f) Farmacias	300.00	Por Evento	250.00	Anual
g) Farmacias con consultorios	600.00	Por Evento	450.00	Anual
h) Carpinterías	300.00	Por Evento	250.00	Anual
i) Venta de tamales y elotes	300.00	Por Evento	200.00	Anual
j) Ventas de hot dog y Hamburguesas	300.00	Por Evento	250.00	Anual
k) Cocina económica y/o fondas	250.00	Por Evento	200.00	Anual
l) Ferretería y venta de materiales para la construcción	1,000.00	Por Evento	800.00	Anual
m) Tortillerías	350.00	Por Evento	350.00	Anual
n) Taquería	300.00	Por Evento	250.00	Anual
o) Venta de ropa	350.00	Por Evento	300.00	Anual

p) Venta de productos químicos	400.00	Por Evento	300.00	Anual
q) Venta de refacciones automotrices	400.00	Por Evento	300.00	Anual
r) Productos del mar (pescado, camarón etc.)	300.00	Por Evento	200.00	Anual
s) Regalos y perfumería	200.00	Por Evento	150.00	Anual
t) Rosticería	250.00	Por Evento	200.00	Anual
u) Vidriera y cancelería	600.00	Por Evento	400.00	Anual
v) Viveros	400.00	Por Evento	300.00	Anual
w) Zapatería	300.00	Por Evento	200.00	Anual
II. Industrial	---	---	---	---
a) Carpinterías, Fabricas de muebles	500.00	Por Evento	400.00	Anual
b) Embotelladoras de agua purificadora	400.00	Por Evento	300.00	Anual
c) Fábrica de tabicón, tabiques y derivados	500.00	Por Evento	300.00	Anual
d) Trituradora de grava y similares	400.00	Por Evento	300.00	Anual
III. Servicios	---	---	---	---
a) Academias de (baile, canto, belleza, música, arte, pintura, danza, zumba)	300.00	Por Evento	200.00	Anual
b) Servicios de internet	---	---	---	---
1. 1 a 10 antenas	2,200.00	Por Evento	2,000.00	Anual
2. 11 a 25 antenas	3,200.00	Por Evento	2,500.00	Anual
3. 25 a 50 antenas	4,200.00	Por Evento	3,500.00	Anual
4. 51 a 100 antenas	5,200.00	Por Evento	4,000.00	Anual
5. 101 en Adelante	6,200.00	Por Evento	6,000.00	Anual
c) Rastros (particulares)	6,000.00	Por Evento	5,000.00	Anual
d) Restaurant	500.00	Por Evento	400.00	Anual

e) Alquileres de lonas, sillas, mesas, loza y banquetes	350.00	Por Evento	250.00	Anual
f) Gimnasios	300.00	Por Evento	200.00	Anual
g) Peluquerías	200.00	Por Evento	150.00	Anual
h) Renovadoras de calzado	200.00	Por Evento	100.00	Anual
i) Renta de computadoras e internet	250.00	Por Evento	150.00	Anual
j) Lava autos	300.00	Por Evento	200.00	Anual
k) Taller de bicicletas	200.00	Por Evento	150.00	Anual
l) Taller de herrería y blasonería	350.00	Por Evento	250.00	Anual
m) Taller de motocicletas	350.00	Por Evento	250.00	Anual
n) Taller mecánico	500.00	Por Evento	400.00	Anual
o) Vulcanizadora	400.00	Por Evento	250.00	Anual
p) Consultorio médico	500.00	Por Evento	400.00	Anual
q) Veterinarias	350.00	Por Evento	200.00	Anual
r) Estéticas y salones de belleza	300.00	Por Evento	200.00	Anual
s) Molinos de nixtamal	400.00	Por Evento	300.00	Anual
t) Servicios de internet	600.00	Por Evento	400.00	Anual
u) Video juego	200.00	Por Evento	100.00	Anual

Artículo 51. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que realicen actividades comerciales, industriales y de servicios, mismas que deberán solicitar su inscripción al padrón municipal de contribuyentes dentro del mes siguiente a aquel que inicie sus operaciones y deberán contar con licencias de funcionamiento actualizada, expedida por el presidente municipal.

Las inscripciones a las que se refiere el presente artículo son de vigencia anual y de los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero, febrero y marzo de cada año, para tal efecto deben presentar los documentos que le solicite la Tesorería Municipal.

Sección Cuarta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 52. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a. Miscelánea con venta de cerveza en botella cerrada	1,000.00	Por Evento
b. Miscelánea con ventas de cerveza, vinos, licores en botellas cerradas	1,200.00	Por Evento
c. Depósito de cerveza sin consumo	5,000.00	Por Evento
d. Depósito de cerveza con venta de vinos y licores sin consumo	7,000.00	Por Evento
e. Modelorama sin consume en el lugar	25,000.00	Por Evento
f. Restaurante con ventas de cerveza, solo con alimentos	4,500.00	Por Evento
g. Centro botanero	5,000.00	Por Evento
h. Coctelera y clamatos	10,000.00	Por Evento
i. Cantina	5,000.00	Por Evento
j. Bar	3,000.00	Por Evento
k. Bar-cabaret	10,000.00	Por Evento
l. Comedor con venta de cerveza	4,000.00	Por Evento
m. Taquería con venta de cerveza	4,000.00	Por Evento

II. La revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se efectuará dentro de los tres primeros meses de cada año y se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a. Miscelánea con venta de cerveza en botella cerrada	800.00	Anual
b. Miscelánea con ventas de cerveza, vinos, licores en botellas cerradas	1,000.00	Anual
c. Depósito de cerveza sin consumo	4,000.00	Anual
d. Depósito de cerveza con venta de vinos y licores sin consumo	6,000.00	Anual
e. Modelorama sin consume en el lugar	21,000.00	Anual
f. Restaurante con ventas de cerveza, solo con alimentos	3,700.00	Anual
g. Centro botanero	4,000.00	Anual
h. Coctelera y clamatos	6,000.00	Anual
i. Cantina	4,000.00	Anual
j. Bar	2,000.00	Anual
k. Bar-cabaret	8,000.00	Anual
l. Comedor con venta de cerveza	3,000.00	Anual
m. Taquería con venta de cerveza	3,000.00	Anual

Artículo 53. El Ayuntamiento establecerá en las disposiciones normativas correspondientes, los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

Sección Quinta. Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos y Electromecánicos

Artículo 54. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

I. Expedición de licencias y permisos por la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos y electromecánicos, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Juegos mecánicos por metro lineal	11.00	Por día
b) Mesa de futbolito por metro lineal	5.00	Por día
c) Pin Ball por metro lineal	5.00	Por día
d) Sinfonolas o reproductoras de discos (rockolas) y moduladores, por metro lineal	8.00	Por día
e) TV con Sistema de videojuegos por metro lineal	5.00	Por día
f) Expendio de alimentos por metro lineal	5.00	Por día
g) Venta de ropa por metro lineal	6.00	Por día
h) Venta de artesanías por metro lineal	5.00	Por día
i) No especificado en los anteriores	-	-
1. El metro lineal sin carpa	5.00	Por día
2. El metro lineal con carpa	10.00	Por día
j) Juegos inflables	50.00	Por día

Artículo 55. Son sujetos de este derecho las personas físicas y morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Sección Sexta. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 56. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

I. La prestación de servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Uso doméstico	30.00	Anual

b) Uso comercial	-	-
1. Tortillería	55.00	Anual
2. Lava autos	70.00	Anual
c) Uso industrial	-	-
1. Purificadoras	200.00	Anual
d) Uso agrícola	-	-
1. Uso agrícola	200.00	Anual
2. Uso agrícola con servicio de riego	400.00	Anual
3. Uso pecuario	200.00	Anual
e) Agua potable rezagos	500.00	Anual
f) Cambio de usuario	200.00	Por Evento
g) Reconexiones a la red de agua potable	300.00	Por Evento
h) Otros conceptos de agua potable (contratos)	400.00	Por Evento

Artículo 57. Son sujetos obligado al pago de estes derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 58. Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada y tendrán de derecho a una bonificación del 30% quienes efectúen el pago en el mes de enero, el 20% en el mes de febrero y el 10% en el mes de marzo del 2024, del derecho que corresponda pagar al contribuyente tirándose de jubilados, pensionados, personas de la tercera edad, viudas, madres solteras y personas con discapacidad tendrán derecho a una bonificación del 50%, del importe anual; durante el Ejercicio Fiscal.

Artículo 59. El derecho por el servicio de drenaje y alcantarillado es un servicio que no se tiene en el Municipio.

Sección Séptima. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 60. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota y periodicidad:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	4,000.00	Por evento

Artículo 61. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 62. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

TÍTULO QUINTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO
PRODUCTOS

Artículo 63. El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente por motivo de la percepción de ingresos extraordinario o periodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero siempre y cuando no se limite a la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos con la administración.

Artículo 64. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos generen sus cuentas productivas; así como, las que reciben de la secretaria de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los quince días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Artículo 65. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas especificas del presente Ejercicio Fiscal.

Sección Primera. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 66. Es objeto de este producto la recaudación que realiza el Municipio por mantener los recursos depositados en las cuentas bancarias.

Artículo 67. Son sujetos de estos productos financieros las instituciones bancarias con la que el Municipio celebre contratos de apertura de cuentas bancarias, para el manejo de los recursos que obtenga del Gobierno del Estado de Oaxaca, por concepto de las participaciones Municipales del Ramo 28.

Artículo 68. Este producto se determinará en función al monto depositado y se liquidará al término del mes: de conformidad con lo estipulado en los contratos de apertura de las cuentas bancarias.

Sección Segunda. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 69. Es objeto de este producto la recaudación que realiza el Municipio por mantener los recursos depositados en las cuentas bancarias.

Artículo 70. Son sujetos de estos productos financieros las instituciones bancarias con la que el Municipio celebre contratos de apertura de cuentas bancarias, para el manejo de los recursos que obtenga del Gobierno del Estado de Oaxaca, por concepto de las aportaciones Municipales del Ramo 33.- Fondo III.

Artículo 71. Este producto se determinará en función al monto depositado y se liquidará al término del mes: de conformidad con lo estipulado en los contratos de apertura de las cuentas bancarias.

Sección Tercera. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 72. Es objeto de este producto la recaudación que realiza el Municipio por mantener los recursos depositados en las cuentas bancarias.

Artículo 73. Son sujetos de estos productos financieros las instituciones bancarias con la que el Municipio celebre contratos de apertura de cuentas bancarias, para el manejo de los recursos que obtenga del Gobierno del Estado de Oaxaca, por concepto de las aportaciones Municipales del Ramo 33.- Fondo IV.

Artículo 74. Este producto se determinará en función al monto depositado y se liquidará al término del mes: de conformidad con lo estipulado en los contratos de apertura de las cuentas bancarias.

Sección Cuarta. Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 75. Es objeto de este producto la recaudación que realiza el Municipio por mantener los recursos depositados en las cuentas bancarias.

Artículo 76. Son sujetos de estos productos financieros las instituciones bancarias con la que el Municipio celebre contratos de apertura de cuentas bancarias, para el manejo de los recursos que obtenga por concepto de la celebración de convenios federales.

Artículo 77. Este producto se determinará en función al monto depositado y se liquidará al término del mes: de conformidad con lo estipulado en los contratos de apertura de las cuentas bancarias.

Sección Quinta. Productos Financieros de Convenios Estatales

Artículo 78. Es objeto de este producto la recaudación que realiza el Municipio por mantener los recursos depositados en las cuentas bancarias.

Artículo 79. Son sujetos de estos productos financieros las instituciones bancarias con la que el Municipio celebre contratos de apertura de cuentas bancarias, para el manejo de los recursos que obtenga por concepto de la celebración de convenios estatales.

Artículo 80. Este producto se determinará en función al monto depositado y se liquidará al término del mes: de conformidad con lo estipulado en los contratos de apertura de las cuentas bancarias.

Sección Sexta. Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios

Artículo 81. Es objeto de este producto la recaudación que realiza el Municipio por mantener los recursos depositados en las cuentas bancarias.

Artículo 82. Son sujetos de estos productos financieros las instituciones bancarias con la que el Municipio celebre contratos de apertura de cuentas bancarias, para el manejo de los recursos que obtengan por cobro de los recursos fiscales.

Artículo 83. Este producto se determinará en función al monto depositado y se liquidará al término del mes: de conformidad con lo estipulado en los contratos de apertura de las cuentas bancarias.

TÍTULO SEXTO
APROVECHAMIENTOS

Artículo 84. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un lucro económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

CAPÍTULO ÚNICO
APROVECHAMIENTOS

Artículo 85. Están obligadas al pago de estos aprovechamientos, las personas físicas y las morales que usen, gocen o aprovechen de forma especial y obteniendo un lucro económicos bienes del dominio público del Municipio como son las Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por

aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un lucro económico

Sección Única. Reintegros

Artículo 86. Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas de los servidores públicos; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un Ejercicio Fiscal.

También se considerará reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de anticipo, fianzas de cumplimiento de contrato y fianzas de vicios ocultos relacionados con obras públicas.

TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES

Artículo 87. El Municipio percibirá ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Primera. Fondo General de Participaciones

Artículo 88. El Municipio percibirá ingresos de las participaciones federales, correspondiente al cobro del Fondo General de Participaciones (FGP), el cual se depositará a la cuenta del Municipio en dos ministraciones quincenales.

Sección Segunda. Fondo de Fomento Municipal

Artículo 89. El Municipio percibirá ingresos de las participaciones federales correspondiente al cobro del Fondo de Fomento Municipal (FFM), el cual se depositará de forma mensual a la cuenta del Municipio.

Sección Tercera. Fondo Municipal de Compensaciones

Artículo 90. El Municipio percibirá ingresos de las participaciones federales correspondiente al cobro del Fondo de Compensación (FOCO), el cual se depositará de forma mensual, a la cuenta del Municipio.

Sección Cuarta. Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel

Artículo 91. El Municipio percibirá ingresos de las participaciones federales correspondiente al cobro del Fondo Municipal del Impuesto a las Ventas Finales de Gasolina y Diesel (FOGADI), el cual se depositará de forma mensual, a la cuenta del Municipio.

Sección Quinta. Fondo para Municipios Exportadores de Hidrocarburos

Artículo 92. El Municipio percibirá ingresos de las participaciones federales correspondiente al cobro del Fondo para Municipios Exportadores de Hidrocarburos (FMEH). Correspondiente del Impuesto por la Actividad de Exploración y Extracción de Hidrocarburos.

Sección Sexta. I.S.R. Sobre Salarios

Artículo 93. El Municipio percibirá ingresos de las participaciones federales correspondiente al cobro del Entero de Retenciones Mensuales del ISR por ingresos por asimilados a salarios y sobre salarios, conforme a las declaraciones provisionales

mensuales que se presenten a través de la Secretaria de Administración Tributaria (SAT), el cual se depositará a la cuenta del Municipio.

Sección Séptima. Participaciones por Impuestos Especiales

Artículo 94. El Municipio percibirá ingresos de las participaciones federales correspondiente al cobro de Fondo de Impuestos Especiales de Producción y Servicios (IEPS), el cual se depositará de forma mensual, a la cuenta del Municipio.

Sección Octava. Fondo de Fiscalización y Recaudación

Artículo 95. El Municipio percibirá ingresos de las participaciones federales correspondiente al cobro del Fondo de Fiscalización y Recaudación (FOFIR), el cual se depositará de forma mensual, a la cuenta del Municipio.

Sección Novena. Impuesto Sobre Automóviles Nuevos

Artículo 96. El Municipio percibirá ingresos de las participaciones federales correspondiente al cobro del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos (ISAN), el cual se depositará de forma mensual, a la cuenta del Municipio.

Sección Décima. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

Artículo 97. El Municipio percibirá ingresos de las participaciones federales correspondiente al cobro del Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos (FOCOISAN), el cual se depositará de forma mensual, a la cuenta del Municipio.

Sección Décima Primera. Impuesto Sobre la Renta del Art. 126

Artículo 98. El Municipio percibirá ingresos de las participaciones federales correspondiente al cobro de la participación que efectivamente reciba el Estado del Impuesto Sobre la Renta que cause por la enajenación de bienes inmuebles que se refiere el Art. 126 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (ISR ART. 126), el cual se depositará de manera mensual, a la cuenta del Municipio.

CAPÍTULO II
APORTACIONES

Artículo 99. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México (FAISMUN) y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México (FORTAMUN), conforme lo que determine la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Sección Primera. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal

Artículo 100. El Municipio percibirá recursos del Ramo 33, determinada del Presupuesto de Egresos de la Federación, correspondiente al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (FAISMUN), a través de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, ministrará de manera mensual en los primero diez meses del año por partes iguales, de manera ágil y directa, sin más limitaciones ni restricciones, a la cuenta del Municipio.

Sección Segunda. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la CDMX

Artículo 101. El Municipio percibirá recursos del Ramo 33, determinada del Presupuesto de Egresos de la Federación, correspondiente al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la

Ciudad de México (FORTAMUN), a través de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, ministrará de manera mensual del año por partes iguales, de manera ágil y directa, sin más limitaciones ni restricciones, a la cuenta del Municipio.

CAPÍTULO III
CONVENIOS

Artículo 102. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

Sección Primera. Programas Federales

Artículo 103. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de Programas Federales.

Sección Segunda. Programas Estatales

Artículo 104. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de Programas Estatales.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. La presente Ley entre en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.

TERCERO. Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de las contribuciones que contravengan dichas disposiciones.

CUARTO. Los ingresos de Ejercicios Fiscales anteriores que se encuentren pendientes de cobro, al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, se cobrarán conforme a lo establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

QUINTO. Las reformas a la presente Ley, deben presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su análisis, estudio y aprobación.

PODER LEGISLATIVO

En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, ***Anexo I****, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión,* ***Anexo II****, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión,* ***Anexo III****, el Clasificador por Rubro de Ingresos,* ***Anexo IV****, el Calendario de Ingresos base mensual,* ***Anexo V****.*

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA JACATEPEC, DISTRITO DE TUXTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

ANEXO I

Objetivos anuales, estrategias y metas.

Municipio de Santa María Jacatepec, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca.		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	**Estrategias**	**Metas**
Fortalecimiento de la Hacienda Pública Municipal.	Transparencia del ejercicio de los ingresos públicos. Fortalecer la recaudación en el Municipio.	Sistema integral de administración financiera. Modernización de los sistemas de registro catastral.
Fortalecimiento de la administración Tributaria.	Incorporar nuevas tecnologías para realizar el cobro de impuestos de manera eficiente.	Contar con sistemas modernos y eficientes para ofrecer mejores servicios. Simplificar los procesos de atención.
Vinculación eficiente de los recursos financieros.	Estricta disciplina en el ejercicio del gasto para maximizar los recursos. Fortalecer la política de ingresos, gastos bajo principio de honestidad, responsabilidad, transparencia y eficiencia.	Eficiencia en trámites de solicitud y comprobación de recursos. Conciliación de la información en avances físico-financieros. Eliminar observaciones recurrentes con los órganos de fiscalización.

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Jacatepec, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

ANEXO II
Proyecciones de Ingresos-LDF.

Municipio de Santa María Jacatepec, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca.				
Proyecciones de Ingresos-LDF				
Pesos Cifras Nominales				
Concepto		2024	2025	2026
1	**Ingresos de Libre Disposición**	**12,998,280.00**	**12,962,600.00**	**13,020,750.00**
A	Impuestos	135,500.00	132,000.00	141,750.00
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00	0.00
C	Contribuciones de Mejoras	0.00	0.00	0.00
D	Derechos	132,800.00	132,000.00	139,400.00
E	Productos	17,400.00	17,000.00	18,000.00
F	Aprovechamientos	1,000.00	1,000.00	1,000.00
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00	0.00
H	Participaciones	12,711,580.00	12,680,600.00	12,720,600.00
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00	0.00
J	Transferencias	0.00	0.00	0.00
K	Convenios	0.00	0.00	0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00
2	**Transferencias Federales Etiquetadas**	**32,799,279.78**	**32,795,202.00**	**32,800,102.00**
A	Aportaciones	32,799,277.78	32,795,200.00	32,800,100.00
B	Convenios	2.00	2.00	2.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00	0.00
D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00	0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00

PODER LEGISLATIVO

3	**Ingresos Derivados de Financiamientos**	**0.00**	**0.00**	**0.00**
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	0.00
4	**Total, de Ingresos Proyectados**	**45,797,559.78**	**45,757,802.00**	**45,820,852.00**
Datos informativos		-	-	-
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición		12,998,280.00	12,962,600.00	13,020,750.00
2. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas		32,799,279.78	32,795,202.00	32,800,102.00
3. Ingresos Derivados de Financiamiento		**0.00**	**0.00**	**0.00**

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Santa María Jacatepec, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

ANEXO III
Resultados de Ingresos – LDF.

Municipio de Santa María Jacatepec, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca.				
Resultados de Ingresos-LDF				
Pesos				
Concepto		2021	2022	2023
1.	**Ingresos de Libre Disposición**	**11,341,146.14**	**11,052,472.00**	**11,555,320.00**
A	Impuestos	262,786.62	215,000.00	161,500.00
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00	0.00
C	Contribuciones de Mejoras	0.00	0.00	0.00
D	Derechos	653,964.23	549,180.00	187,180.00
E	Productos	35,591.74	34,200.00	8,000.00
F	Aprovechamiento	14,910.00	45,200.00	46,200.00
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00	0.00
H	Participaciones	10,373,893.55	10,208,892.00	11,152,440.00
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00	0.00
J	Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00	0.00
K	Convenios	0.00	0.00	0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00
2.	**Transferencias Federales Etiquetadas**	**25,819,645.95**	**26,754,995.00**	**28,367,588.05**
A	Aportaciones	25,817,145.96	26,730,993.00	28,367,586.05
B	Convenios	2,499.99	2.00	2.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	24,000.00	0.00

PODER LEGISLATIVO

D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00	0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00
3.	**Ingresos Derivados de Financiamientos**	**0.00**	**0.00**	**0.00**
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	0.00
4.	**Total, de Resultados de Ingresos**	**37,160,792.09**	**37,807,467.00**	**39,922,908.05**
Datos Informativos		-	-	-
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición		11,341,146.14	11,052,472.00	11,555,320.00
2. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas		25,819,645.95	26,754,995.00	28,367,588.05
3.Ingresos Derivados de Financiamiento		**0.00**	**0.00**	**0.00**

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Santa María Jacatepec, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

ANEXO IV
Clasificador por Rubros de Ingresos.

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			**45,797,559.78**
INGRESOS DE GESTIÓN			**286,700.00**
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	**135,500.00**
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	500.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	102,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	33,000.00
Accesorios de Impuesto	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Impuestos No Comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	**0.00**
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Contribuciones de Mejoras No Comprendidas en la Ley de Ingresos vigentes, causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	**132,800.00**
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	40,000.00

PODER LEGISLATIVO

Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	92,800.00
Otros Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Accesorios de Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Derechos No Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	**17,400.00**
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	17,400.00
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	**1,000.00**
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
Aprovechamientos Patrimoniales	Recursos Fiscales	De Capital	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes o De Capital	0.00
Aprovechamientos No Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigentes, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	**45,510,859.78**
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	**12,711,580.00**

PODER LEGISLATIVO

Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	7,901,006.00
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	3,506,525.00
Fondo Municipal de Compensación	Recursos Federales	Corrientes	268,946.00
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	183,023.00
Participaciones Provisionales	Recursos Federales	Corrientes	0.00
Fondo para Municipios Exportadores de Hidrocarburos	Recursos Federales	Corrientes	100,704.00
ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	119,695.00
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	116,657.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	424,261.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	59,614.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	16,927.00
Impuesto Sobre La Renta del Art. 126	Recursos Federales	Corrientes	14,222.00
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	**32,799,277.78**
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	24,134,256.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la CDMX.	Recursos Federales	Corrientes	8,665,021.78
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	**2.00**
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	1.00

PODER LEGISLATIVO

Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	Recursos Estatales	Corrientes	**0.00**
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	Recursos Estatales	Corrientes	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	**0.00**
Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	Financiamientos Internos	Corrientes	**0.00**
Transferencias y Asignaciones	Financiamientos Internos	Corrientes	0.00
Ingresos derivados de Financiamientos	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	**0.00**
Financiamiento Interno	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de Santa María Jacatepec, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

ANEXO V
Calendario de Ingresos Base Mensual

CONCEPTO	ANUAL	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
Ingresos y Otros Beneficios	45,797,559.78	1,805,276.12	1,805,275.12	4,218,700.73	4,218,700.73	4,218,700.74	4,218,700.74	4,218,701.74	4,218,700.74	4,218,700.78	4,218,700.78	4,218,700.78	4,218,700.78
Impuestos	135,500.00	11,291.66	11,291.66	11,291.66	11,291.66	11,291.67	11,291.67	11,291.67	11,291.67	11,291.67	11,291.67	11,291.67	11,291.67
Impuestos sobre los Ingresos	500.00	41.66	41.66	41.66	41.66	41.67	41.67	41.67	41.67	41.67	41.67	41.67	41.67
Impuestos sobre el Patrimonio	102,000.00	8,500.00	8,500.00	8,500.00	8,500.00	8,500.00	8,500.00	8,500.00	8,500.00	8,500.00	8,500.00	8,500.00	8,500.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	33,000.00	2,750.00	2,750.00	2,750.00	2,750.00	2,750.00	2,750.00	2,750.00	2,750.00	2,750.00	2,750.00	2,750.00	2,750.00
Accesorios de Impuestos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Contribuciones de mejoras	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Contribución de mejoras por Obras Públicas	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos vigente causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Derechos	132,800.00	11,066.66	11,066.66	11,066.66	11,066.66	11,066.66	11,066.66	11,066.66	11,066.66	11,066.68	11,066.68	11,066.68	11,066.68
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	40,000.00	3,333.33	3,333.33	3,333.33	3,333.33	3,333.33	3,333.33	3,333.33	3,333.33	3,333.34	3,333.34	3,333.34	3,333.34
Derechos por Prestación de Servicios	92,800.00	7,733.33	7,733.33	7,733.33	7,733.33	7,733.33	7,733.33	7,733.33	7,733.33	7,733.34	7,733.34	7,733.34	7,733.34
Otros Derechos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Accesorios de Derechos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Derechos no comprendidos la Ley de Ingresos vigente causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Productos	17,400.00	1,450.00	1,450.00	1,450.00	1,450.00	1,450.00	1,450.00	1,450.00	1,450.00	1,450.00	1,450.00	1,450.00	1,450.00
Productos	17,400.00	1,450.00	1,450.00	1,450.00	1,450.00	1,450.00	1,450.00	1,450.00	1,450.00	1,450.00	1,450.00	1,450.00	1,450.00
Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Aprovechamientos	1,000.00	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.34	83.34	83.34	83.34
Aprovechamientos	1,000.00	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.34	83.34	83.34	83.34
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Participaciones,	45,510,859.78	1,781,384.47	1,781,383.47	4,194,809.08	4,194,809.08	4,194,809.08	4,194,809.08	4,194,810.08	4,194,809.08	4,194,809.09	4,194,809.09	4,194,809.09	4,194,809.09

PODER LEGISLATIVO

Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos a las Aportaciones													
Participaciones	12,711,580.00	1,059,298.33	1,059,298.33	1,059,298.33	1,059,298.33	1,059,298.33	1,059,298.33	1,059,298.33	1,059,298.33	1,059,298.34	1,059,298.34	1,059,298.34	1,059,298.34
Aportaciones	32,799,277.78	722,085.14	722,085.14	3,135,510.75	3,135,510.75	3,135,510.75	3,135,510.75	3,135,510.75	3,135,510.75	3,135,510.75	3,135,510.75	3,135,510.75	3,135,510.75
Convenios	2.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Ingresos derivados de Financiamientos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Financiamiento interno	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Santa María Jacatepec, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

ANEXO III

Formato 7 c) Resultados de Ingresos – LDF.

Municipio de Mariscala de Juárez, Distrito de Huajuapan, Oaxaca.				
Resultados de Ingresos-LDF				
Pesos				
Concepto			2022	2023
1		**Ingresos de Libre Disposición**	**7,725,326.36**	**6,779,562.10**
	A	Impuestos	371,098.46	222,680.15
	B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
	C	Contribuciones de Mejoras	32,950.00	4,499.97
	D	Derechos	735,081.20	463,115.59
	E	Productos	2,191.70	6,139.80
	F	Aprovechamiento	12,870.00	8,749.97
	G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00
	H	Participaciones	6,525,710.00	6,040,456.36
	I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	45,425.00	33,920.26
	J	Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00
	K	Convenios	0.00	0.00
	L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2		**Transferencias Federales Etiquetadas**	**7,723,958.12**	**9,151,321.85**
	A	Aportaciones	7,723,958.12	9,132,246.80
	B	Convenios	0.00	19,075.05
	C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
	D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3		**Ingresos Derivados de Financiamientos**	0.00	0.00
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4		**Total de Resultados de Ingresos**	**15,449,284.48**	**15,930,883.95**

PODER LEGISLATIVO

Datos Informativos	-	-
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
2. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3. **Ingresos Derivados de Financiamiento**	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Mariscala de Juárez, Distrito de Huajuapan, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

ANEXO IV

Clasificador por Rubros de Ingresos.

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			**15,978,311.56**
INGRESOS DE GESTIÓN			**1,126,491.96**
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	**211,957.99**
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	161,957.99
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	45,000.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	**5,000.00**
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	**889,640.06**
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	136,893.33
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	752,746.73
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	**9,892.91**
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	9,892.91
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	**10,001.00**
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Aprovechamientos patrimoniales	Recursos Fiscales	De Capital	10,000.00
Participaciones, Aportaciones y Convenios	Recursos Federales	Corrientes	**14,851,819.60**
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	**5,719,570.80**

PODER LEGISLATIVO

	Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	3,505,479.00
	Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	1,627,345.00
	Fondo Municipal de Compensación	Recursos Federales	Corrientes	118,965.00
	Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	75,141.00
	ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	133,252.80
	Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	47,923.00
	Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	180,514.00
	Impuestos sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	20,746.00
	Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	7,022.00
	Impuesto Sobre la Renta del Articulo 126	Recursos Federales	Corrientes	3,183.00
	Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	**9,132,246.80**
	Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	5,785,984.00
	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la CDMX.	Recursos Federales	Corrientes	3,346,262.80
	Convenios	Recursos Federales	Corrientes	**2.00**
	Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
	Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	1.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de Mariscala de Juárez, Distrito Huajuapan, Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2024.

Anexo V

Calendario de Ingresos base mensual.

Concepto	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	**15,978,311.56**	**1,428,217.70**	**1,428,217.70**	**1,428,218.70**	**1,428,217.70**	**1,428,467.70**	**1,428,467.70**	**1,428,469.70**	**1,429,467.70**	**1,427,217.70**	**1,426,967.70**	**848,369.30**	**848,012.21**
Impuestos	**211,957.99**	**17,496.50**	**17,496.50**	**17,496.50**	**17,496.50**	**17,746.50**	**17,746.50**	**17,746.50**	**17,746.50**	**17,746.50**	**17,746.50**	**17,746.50**	**17,746.50**
Impuestos sobre los Ingresos	5,000.00	250.00	250.00	250.00	250.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00
Impuestos sobre el Patrimonio	161,957.99	13,496.50	13,496.50	13,496.50	13,496.50	13,496.50	13,496.50	13,496.50	13,496.50	13,496.50	13,496.50	13,496.50	13,496.50
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	45,000.00	3,750.00	3,750.00	3,750.00	3,750.00	3,750.00	3,750.00	3,750.00	3,750.00	3,750.00	3,750.00	3,750.00	3,750.00
Contribuciones de mejoras	**5,000.00**	**500.00**	**500.00**	**500.00**	**500.00**	**500.00**	**500.00**	**500.00**	**500.00**	**250.00**	**250.00**	**250.00**	**250.00**
Contribución de mejoras por Obras Públicas	5,000.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	250.00	250.00	250.00	250.00
Derechos	**889,640.06**	**74,136.67**	**74,136.67**	**74,136.67**	**74,136.67**	**74,136.67**	**74,136.67**	**74,136.67**	**74,136.67**	**74,136.67**	**74,136.67**	**74,136.67**	**74,136.67**
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	136,893.33	11,407.78	11,407.78	11,407.78	11,407.78	11,407.78	11,407.78	11,407.78	11,407.78	11,407.78	11,407.78	11,407.78	11,407.78
Derechos por Prestación de Servicios	752,746.73	62,728.89	62,728.89	62,728.89	62,728.89	62,728.89	62,728.89	62,728.89	62,728.89	62,728.89	62,728.89	62,728.89	62,728.89
Productos	**9,892.91**	**1,000.00**	**1,000.00**	**1,000.00**	**1,000.00**	**1,000.00**	**1,000.00**	**1,000.00**	**1,000.00**	**500.00**	**500.00**	**500.00**	**392.91**
Productos	9,892.91	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	500.00	500.00	500.00	392.91
Aprovechamientos	**10,001.00**	**1,000.00**	**1,000.00**	**1,000.00**	**1,000.00**	**1,000.00**	**1,000.00**	**1,001.00**	**2,000.00**	**500.00**	**250.00**	**250.00**	**0.00**
Aprovechamientos	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Aprovechamientos patrimoniales	10,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	2,000.00	500.00	250.00	250.00	0.00
Participaciones, Aportaciones y Convenios	**14,851,819.60**	**1,334,084.53**	**1,334,084.53**	**1,334,085.53**	**1,334,084.53**	**1,334,084.53**	**1,334,084.53**	**1,334,085.53**	**1,334,084.53**	**1,334,084.53**	**1,334,084.53**	**755,486.13**	**755,486.13**
Participaciones	5,719,570.80	476,630.90	476,630.90	476,630.90	476,630.90	476,630.90	476,630.90	476,630.90	476,630.90	476,630.90	476,630.90	476,630.90	476,630.90
Aportaciones	9,132,246.80	857,453.63	857,453.63	857,453.63	857,453.63	857,453.63	857,453.63	857,453.63	857,453.63	857,453.63	857,453.63	278,855.23	278,855.23
Convenios	2.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Mariscala de Juárez, Distrito de Huajuapan, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1985

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. - San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 06 de marzo de 2024.

DIP. SAMUEL GURRIÓN MATÍAS
PRESIDENTE.

DIP. JUANA AGUILAR ESPINOZA
VICEPRESIDENTA.

DIP. ROSALINDA LÓPEZ GARCÍA
SECRETARIA.

DIP. LIZBETH ANAID CONCHA OJEDA
SECRETARIA.

DIP. MINERVA LEONOR LÓPEZ CALDERÓN
SECRETARIA.